

**EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE DEL  
GOBIERNO Y CONSEJERO DE PRESIDENCIA  
Y RELACIONES INSTITUCIONALES  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Edificio Pignatelli**

**50004 ZARAGOZA**

**PRIMERO.-** En el camino emprendido por nuestra Comunidad Autónoma para desarrollar el Derecho civil propio al amparo del título competencial del art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía, la casación foral está llamada a protagonizar un papel de extraordinaria importancia. El legislador aragonés avanza en la renovación global de nuestro Derecho civil mediante la aprobación de leyes parciales (Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad) hacia el objetivo declarado de alcanzar un Cuerpo Legal del Derecho Civil de Aragón. Lejanos quedan ya los tiempos en los que el Derecho aragonés, aplicado con gran rigor técnico por Notarios, Registradores y Abogados, era ignorado, en muchas ocasiones, en el Foro. Como puede apreciarse en los informes sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés que anualmente publica nuestra Institución, cada año aumenta el número de resoluciones judiciales resolviendo conflictos en relación con las diferentes instituciones del derecho civil aragonés. En este marco, el recurso de casación foral es el instrumento que permite al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la cúspide de la organización judicial en el territorio, crear la jurisprudencia que ha de complementar el ordenamiento civil aragonés.

**SEGUNDO.-** El examen de las estadísticas oficiales del Consejo General del Poder Judicial pone de manifiesto el escaso número de asuntos que están accediendo a la casación foral aragonesa y, en consecuencia, la limitada influencia que está jugando el Tribunal Superior de Justicia en su misión de unificar la interpretación judicial del derecho aragonés. Si nos fijamos en el dato del número de sentencias civiles dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón comprobamos que fueron 5 en 1995, 4 en 1996, ninguna en 1997, 3 en 1998, 5 en 1999, 3 en 2000, 1 en 2001, 8 en 2002 y 4 en los tres primeros trimestres de 2003.

Las novedades de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil en la regulación del recurso de casación y, en particular, la introducción del “interés casacional” como elemento que, con independencia de la cuantía del asunto, permitiría abrir la vía casacional, no parece que hayan incidido significativamente en el número de asuntos civiles sometidos al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. No debemos olvidar en este punto la restrictiva interpretación que de las previsiones del art. 477 de la LEC realizó la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados celebrada el día 12 de diciembre de 2000, al limitar al acceso a la casación por la vía del “interés casacional” a aquellas sentencias dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, con exclusión de las recaídas en procesos declarativos seguidos por razón de la cuantía.

Debemos reconocer que la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón viene asumiendo una interpretación del marco legal favorable al acceso de los asuntos a la casación ya que en supuestos en que el procedimiento se sigue por razón de la cuantía, aunque ésta no alcance la suficiente para dar lugar al recurso de casación conforme a lo establecido en el art. 477.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Sala entiende que puede ser admisible el recuso si existe interés casacional (Autos de 19 de septiembre y 12 de diciembre de 2003 y 7 de enero de 2004, y en la sentencia de 31 de marzo de 2004). Sin embargo, no debemos obviar que las resoluciones citadas contienen todas ellas un voto particular discrepante que cita en apoyo de su tesis la interpretación restrictiva del Tribunal Supremo a la que hemos hecho referencia.

Sin desconocer que no es deseable un sistema en el que cualquier sentencia pudiera acceder a la casación sí que cabe preguntarse si no es posible una modulación de la actual regulación procesal del recurso de casación foral que permitiese proyectar su eficacia sobre un mayor número de asuntos. Por otra parte, se dotaría al sistema de una mayor seguridad jurídica pues, como hemos señalado, sobre el interés casacional el Tribunal Supremo mantiene una interpretación restrictiva y en la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón existe un criterio mayoritario no exento de discrepancia sobre la cuestión.

**TERCERO.-** El art. 149.1.6 CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de *“legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”*. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce en su art. 35.1.4ª la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la *“conservación, modificación y desarrollo...del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés”*. En relación con este

marco de delimitación competencial el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de señalar (STC 121/1992, de 28 de septiembre), que las innovaciones procesales que las Comunidades Autónomas puedan realizar no se extienden a la regulación de *“la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, pues con la expresión ‘necesarias especialidades’ la Constitución tiene en cuenta tan sólo las que inevitablemente se deduzcan, desde el punto de vista de la defensa judicial, de las relaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Constitución”* (FJ 4; en el mismo sentido, SSTC 83/1986, de 26 de junio, FJ 3; 123/1988, de 23 de junio, FJ 2).

**CUARTO.-** Delimitado el marco constitucional de distribución de competencias en materia de legislación procesal debemos plantearnos si podrían las comunidades autónomas aprobar disposiciones legales regulando determinadas *“especialidades”* en la casación foral derivadas de las particularidades de su específico derecho civil. Así lo entendió en el año 1993 la Comunidad Autónoma de Galicia cuyo Parlamento aprobó la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial (BOE núm. 271, de 12 de noviembre) que, invocando la escasa cuantía económica de los pleitos en los que se aplicaba el Derecho civil gallego, suprimió el requisito de la cuantía económica para acceder a la casación. Así el artículo primero de la Ley señalaba que eran *“susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia: a) Las sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias provinciales de Galicia, así como, en su caso, las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y demás resoluciones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que produzcan excepción de cosa juzgada y cualquiera que sea la cuantía litigiosa”*.

**QUINTO.-** El Tribunal Constitucional en su Sentencia 47/2004, de 25 de marzo de 2004 (BOE núm. 99, de 23 de abril) ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley gallega al resolver el recurso que frente a la misma interpuso el Presidente del Gobierno por entender que infringía la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal (art. 149.1.6º CE).

El Tribunal Constitucional recuerda en su Sentencia (FJ 4º) que *“las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 4; 127/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes*

*asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas “necesarias especialidades” (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5)”.*

Sin embargo, haciendo una interpretación más amplia que las anteriores, el Tribunal matiza los términos de la cláusula competencial del art. 149.1.6 CE al señalar (FJ 5º) que *“la necesidad a que ésta se refiere no puede ser entendida como absoluta, pues tal intelección del precepto constitucional dejaría vacía de contenido y aplicación la habilitación competencial que éste reconoce en favor de las Comunidades Autónomas”.*

En el FJ 6ª delimita el alcance constitucionalmente admisible de la normativa procesal autonómica al señalar que *“conviene advertir que la sola existencia del recurso de casación civil foral gallego, del que ha de conocer la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, no habilita sin más a esta Comunidad Autónoma para emanar una normación procesal que regule por completo y en su totalidad los presupuestos procesales y el procedimiento de tal recurso extraordinario, constituyendo por esta vía una regulación independiente y diversa de la legislación procesal del Estado, es decir, de la contenida en la Ley de enjuiciamiento civil, sino tan sólo, en los términos antes indicados, tendrá legitimidad constitucional aquella normativa autonómica que se halle justificada por la directa conexión entre lo que tiene de particular o peculiar el Derecho civil foral de Galicia y la especialidad procesal incorporada, que surge así como “necesaria” y encaminada, precisamente, a preservar y proteger, con el adecuado grado de intensidad y eficacia, el mencionado Derecho sustantivo y las particularidades que lo informan”.*

En el caso sometido a su consideración el Tribunal Constitucional entiende que, dada la escasa cuantía económica de los pleitos derivados de las instituciones civiles gallegas, *“si se aplicase el criterio de una cuantía mínima para el acceso a la casación foral, los derechos de los litigantes sobre materias del Derecho civil de Galicia podrían verse seriamente afectados, según arguye la representación del Parlamento de Galicia, con paralela repercusión de la competencia sustantiva sobre la autointegración del ordenamiento civil propio de Galicia, al no acceder a la casación la mayor parte de los litigios con fundamento en el específico Derecho gallego”.*

Concluye el Alto Tribunal señalando que, *“conforme a la doctrina constitucional que se dejó expuesta, debemos apreciar la existencia de una conexión o vinculación directa entre las particularidades del Derecho civil de Galicia (de sus diversas instituciones integrantes del específico Derecho gallego), y la especialidad procesal establecida por el inciso final del art. 1 a)*

*de la Ley autonómica impugnada, en cuanto prescribe que son susceptibles de casación las Sentencias pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia “cualquiera que sea la cuantía litigiosa”, pues esta innovación procesal encuentra adecuada justificación constitucional en la competencia reconocida a dicha Comunidad Autónoma por el art. 149.1.6 CE, en relación con el art. 27.5 de su norma estatutaria, por lo que debemos declarar la constitucionalidad del referido inciso final.”*

**SEXTO.-** Las anteriores consideraciones pueden ser trasladadas al caso de nuestra Comunidad Autónoma y, en consecuencia, el legislador aragonés podría modificar los requisitos procesales de acceso a la casación foral establecidos en la legislación estatal para *preservar y proteger* su Derecho foral posibilitando el acceso a la casación de un mayor número de asuntos. Se podría pensar en rebajar la cuantía - fijada hoy en ciento cincuenta mil euros en el artículo 477 de la LEC - o, incluso, en una regulación de la vía del interés casacional que incluya a las sentencias dictadas en procesos declarativos seguidos por razón de la cuantía.

Como ya hemos apuntado, no creemos que el sistema ideal sea aquel en que toda sentencia pueda acceder a la casación pues no parece razonable que cualquier asunto deba someterse a tres grados de enjuiciamiento jurisdiccional. Pero debemos reconocer las carencias de la actual regulación procesal que con el objetivo de evitar un colapso en el Tribunal Supremo reduce drásticamente el acceso de asuntos a la casación de los Tribunales Superiores de Justicia impidiéndoles la formación de una sólida doctrina jurisprudencial.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, y en el ejercicio de mis funciones de defensa del Estatuto de Autonomía y de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, he resuelto formular la siguiente

## **SUGERENCIA**

Que en uso de la iniciativa legislativa prevista en el art. 15 del Estatuto de Autonomía el Gobierno de Aragón valore la conveniencia de presentar a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley que, a la vista de las consideraciones expuestas en esta Resolución y en el ejercicio de la competencia reconocida en el art. 35.1.4ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, regule las especialidades procesales del recurso de casación foral en atención a las particularidades del Derecho civil propio de nuestra Comunidad Autónoma.

Agradezco de antemano la colaboración de V.E. y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**3 de Mayo de 2004**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**